Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Auto para que co[illegible] los escudos de [illegible] Rs de a ocho de co[illegible] Segovianos y Rs de a dos &c

En la muy noble y muy leal Ciudad de Murcia en doce dias del mes de agosto de mill seiscientos y ochenta años el Sr. Mre de campo Dn. Franco Miguel de Pueyo del consejo de su Mgd. Maestro Racional en el Reyno de Aragon Corregidor y Justicia mayor desta ciudad de Murcia y la de Cartagena por su Mgd. Dijo que a su merced se le a dado noticia por diferentes personas que algunas de pocos dias a esta parte se escusan de recivir asi en trueques como en pagas, los escudos de oro, Reales de a ocho que llaman de colunas, Reales de a dos, Reales, y medios Reales de plata, moneda corrientes en todas partes, por decir tienen menos estimacion en los dichos generos de monedas que la que tienen los doblones y plata y de las estampas de mexico y sevilla, por cuia razon y la falta de moneda de vellon que se conoce desde la baja de moneda de la fabrica de molino no se comercia como conviene, y porque no es justo dar lugar a lo referido = Mando se pregone que ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea se escuse de recivir asi en trueque como en paga los dichos generos de moneda escudos de oro, por el precio de la mitad del valor de quarenta y ocho Reales a que corre cada doblon de a dos escudos, y los dichos Reales de a ocho de colunas y segovianos al de doce Reales, a que corren los de la estampa de mexico y sevilla = y los Reales de a dos, Reales de plata